



Vistos, El expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Carlos Manuel Quispe Campos y la Asociación de Vivienda Jardines de Valdivia, mediante Resolución Directoral N° 000007-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 20 de febrero del 2023, Resolución Directoral N° 000009-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 23 de junio del 2023 Resolución Directoral N° 000016-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 06 de noviembre del 2023, Resolución Directoral N° 000017-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 16 de noviembre del 2023, el Informe N° 000289-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 01 de diciembre del 2023, Informe N° 000100-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 06 de diciembre del 2023, Informe N° 000014-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC de fecha 02 de febrero del 2025, Informe N° 000019-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 05 de febrero del 2024 y el Informe N° 000006-2024-RMF de fecha 20 de febrero del 2024, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

El Complejo Arqueológico Monumental, Complejo Arqueológico Chan Chan es un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se encuentran protegido por la Ley y tiene la condición de intangible e imprescriptible (Art. 6 de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación);

Se debe señalar asimismo que el área intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan, fue inicialmente aprobada mediante Resolución Suprema N° 0518-67-ED, de fecha 14 de junio de 1967 (publicada en el Diario El Peruano, el día 28.06.1967). En la actualidad el plano ha sido georreferenciado con tecnología contemporánea (estación total e imágenes satelitales), aprobado con Resolución Directoral Nacional N° 1605/INC del 04.11.2008 por la cual se aprueba el Expediente Técnico (Ficha Técnica y Memoria Descriptiva), Plano de delimitación del Complejo Arqueológico Chan Chan, Código: PP-041-INC-DREPH/DA/SDIC2007-WGS84, versión actualizada y georreferenciada en base a la antes señalada Resolución Suprema. Asimismo, Chan Chan fue declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO, el 28 de noviembre de 1986;

Existe también el "Plan Maestro de Conservación y Manejo del Complejo Arqueológico Chan Chan" fue aprobado por el Estado Peruano mediante Decreto Supremo N° 003 del 03-01-2000 y se le ha dado fuerza de ley mediante la Ley N° 28261 del 28-06-2004, asegurándose con ello su ejecución sostenida y de carácter obligatorio;

Mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 000130-2021- DM/MC de fecha 10.5.2021, se aprueba el Plan Maestro para la Conservación y Manejo del Complejo Arqueológico de Chan Chan 2021 – 2031;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Del mismo modo, el Complejo Arqueológico Chan Chan se haya inscrito en la Oficina Registral Regional La Libertad con la Partida N° 04003839, de fecha 26.04.1985.

Table with columns: REGISTRO EN SUNARP, RESOLUCIÓN DECLARA PCN, PLANOS DE DELIMITACIÓN N° Y FECHA, EXPEDIENTE TÉCNICO N° Y FECHA, SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL, PUBLICADO EN EL PERUANO. Includes details for Asiento 1, Partida XXXVI, del 15 de mayo de 1985.

Que, el complejo arqueológico de Chan Chan, se encuentra delimitado con hitos de cemento y carteles Informativos, ubicados en diferentes áreas por la extensión del Complejo Arqueológico; de la misma manera presenta cerco perimétrico vivo (plantación de Huimanguillo), solo en algunos tramos de su línea perimétrica.;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000007-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 20 de febrero del 2023, (en adelante, la RSD de PAS), la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, (en adelante, SDDPCICI) inicia Procedimiento Administrativo Sancionador contra Carlos Manuel Quispe Campos, por haber realizado obra privada no autorizada para la construcción de estructuras modernas de adobe, de ladrillos de cemento con bases y columnas del mismo material, para lo cual se ha removido, nivelado y excavado el área intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan, en donde se ha verificado que producto de la remoción y excavación de zanjas se ha disturbado material arqueológico, observándose elementos arquitectónicos (relleno de piedras y adobes) que forman parte de la estructura arqueológica y fragmentos de cerámica, ocasionado afectación en un área de aproximada de 3850 m2, habiéndose tipificado con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Oficio N° 000008-2023-SDPCIOCI-DDC LIB/MC, de fecha 20 de febrero del 2023, la SDDPCICI, notifica al administrado Carlos Manuel Quispe Campos, con el contenido de la RSD de PAS y los documentos que la sustenta, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; siendo notificado en fecha 21 de febrero del 2023, según figura del Acta de Notificación Administrativa N° 8172-1-1;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2023-0027981, de fecha 28 de febrero del 2023, el administrado presenta descargos en contra de la RSD de PAS;

Que, mediante Informe N° 000088-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-APD/MC de fecha 12 de abril del 2023, profesional en Arqueología de Patrimonio Cultural y defensa del Patrimonio Cultural de la SDDPCICI, precisa los criterios de valoración del bien cultural, siendo este RELEVANTE y, el daño ocasionado es calificado como una alteración GRAVE;

Que, mediante Informe N° 000117-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-APD/MC de fecha 31 de mayo del 2023 (Informe Técnico Pericial), profesional en Arqueología



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del área funcional de Patrimonio Cultural y defensa del Patrimonio Cultural de la SDDPCICI, precisa los criterios de valoración del bien cultural, siendo este EXCEPCIONAL y, el daño ocasionado es calificado como una alteración GRAVE;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 00009-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 23 de junio del 2023, la SDDPCICI, resuelve ampliar los cargos del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 00007-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 20.02.2023, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra Carlos Manuel Quispe Campos, por obras no autorizadas en el Complejo Arqueológico Chan Chan Sector El Trópico; al haberse constatado que al interior del vértice 33, ha continuado con la obra nueva sin autorización del Ministerio de Cultura, observándose nuevos hechos nuevos;

Que, mediante Oficio N° 000011-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de fecha 23 de junio del 2023, notifica al administrado Carlos Manuel Quispe Campos, con el contenido de la RSD de ampliación de cargos, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; siendo notificado en fecha 25 de junio del 2023, según figura del Acta de Notificación Administrativa N° 4459-1-1;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 21023-0097109, de fecha 04 de julio del 2023, el administrado presenta nuevos descargos con relación a la RSD de ampliación;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000016-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de fecha 06 de noviembre del 2023, la SDDPCICI resuelve incluir en el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 000007-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC y ampliado con Resolución Subdirectoral N° 000009-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC a la Asociación de Vivienda Jardines de Valdivia, al haber aparecido nuevos indicios respecto a su participación en los hechos constitutivos de infracción;

Que, mediante Oficio N° 000020-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, la SDDPCICI oficia al Gerente General de Hidrandina S.A, informándole que se ha constatado que, al interior del Complejo Arqueológico Chan Chan, específicamente en el lado sector El Trópico, al suroeste de la poligonal, a 100 m aprox. Al sur del vértice 33 del plano PP-041-INC-dreph/da/SDIC2007-WGS84 del área intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan, se están realizando obras privadas no autorizadas;

Que, mediante Oficio N° 000022-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, la SDDPCICI oficia a la Municipalidad Distrital de Huanchaco, informándole que se ha constatado que, al interior del Complejo Arqueológico Chan Chan, específicamente en el lado sector El Trópico, al suroeste de la poligonal, a 100 m aprox. Al sur del vértice 33 del plano PP-041-INC-dreph/da/SDIC2007-WGS84 del área intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan, se están realizando obras privadas no autorizadas;

Que, mediante Oficio N° 000023-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, la SDDPCICI oficia a Municipalidad de Huanchaquito, informándole que se ha constatado que, al interior del Complejo Arqueológico Chan Chan, específicamente en el lado sector El Trópico, al suroeste de la poligonal, a 100 m aprox. al sur del vértice 33 del plano PP-041-INC-DREPH/DA/SDIC2007-WGS84 del área intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan, se están realizando obras privadas no autorizadas;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante Oficio N° 000024-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de fecha 06 de noviembre del 2023, la SDDPCICI, notifica a la Asociación de Vivienda Jardines de Valdivia la Resolución Subdirectorial N° 000016-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC y los documentos que la sustenta, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; siendo notificado en fecha 06 de noviembre del 2023, según figura del Acta de Notificación Administrativa N° 8253-1-1, el cual consta en autos;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2023-0172048, de fecha 13 de noviembre del 2023, el Sr. Einor Mauricio Paredes Rodríguez, representante legal de la Asociación de Vivienda Jardines de Valdivia, presenta sus descargos en contra de la Resolución Directoral N° 000016-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC;

Que, mediante Resolución Subdirectorial N° 000017-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de fecha 16 de noviembre del 2023, la SDDPCICI, resuelve ampliar por tres meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Carlos Manuel Quispe Campos mediante Resolución Subdirectorial N° 000007-223-SDDPCICI-DDC LIB/MC;

Que, mediante Oficio N° 000025-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de fecha 16 de noviembre del 2023, la SDDPCICI, notifica al Sr. Carlos Manuel Quispe Campos la Resolución de ampliación, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; siendo notificado en fecha 17 de noviembre del 2023, según figura del Acta de Notificación Administrativa N° 8575-1-2, el cual consta en autos;

Que, mediante Oficio N° 1126-2023-SEDALIB-SA.-40000-GG, ingresado con Expediente N° 0174811-2023, de fecha 16 de noviembre del 2023, el Gerente General de Sedalid, señala que no se ha emitido Certificados de Factibilidad a nombre de Carlos Manuel Quispe Campos o de la Asociación de Vivienda Jardines de Valdivia en el sector el Trópico a 100 metros aproximadamente al sur del vértice 33, considerada como zona intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan.

Que, mediante escrito ingresado con Expediente N° 2023-0178030, de fecha 22 de noviembre del 2023 (HDNA-GC 1948-2023), el Gerente Comercial de Hidrandina informa a la SDDPCICI que, se ha procedido a la búsqueda desde el año 2019 a la fecha y que en su base de datos no se encuentra registrada solicitud de Certificado de Factibilidad otorgadas a nombre de Carlos Manuel Quispe campos o de la Asociación de Vivienda Jardines de Valdivia en el sector el Trópico a 100 metros aproximadamente al sur del vértice 33, considerada como zona intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan.

Que, mediante Informe N° 000322-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-SBC/MC, de fecha 30 de noviembre del 2023, profesional en Derecho del Área Funcional de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural, solicita se emita un nuevo informe pericial a advertir dos informes técnico periciales y que estos tienen opiniones contradictorias tanto en el valor del bien como en el daño causado.

Que, mediante Informe N° 000289-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC (Informe Técnico Pericial) de fecha 01 de diciembre del 2023, profesional en Arqueología del área funcional de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cultural de la SDDPCICI, precisa los criterios de valoración del bien cultural, siendo este EXCEPCIONAL y, el daño ocasionado es calificado como una alteración GRAVE.

Que, mediante Informe N° 000323-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-SBC/MC, de fecha 06 de diciembre del 2023, profesional en Derecho del Área Funcional de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural, recomienda al Órgano Instructor elabore el Informe Final de Instrucción y su posterior elevación a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural;

Que, mediante Informe N° 000852-2023-DDC LIB/MC, de fecha 06 de diciembre del 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el Informe N° 000100-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC (Informe final de Instrucción), de fecha 06 de diciembre del 2023, mediante el cual, la SDDPCICI recomienda imponer sanción de demolición de la obra privada no autorizadas al noreste de la poligonal intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan – Sector El Trópico a 100 m del vértice 33, en un área de aproximadamente 3850 m²;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2023-0189361 de fecha 12 de diciembre del 2023, el Sr. Einor Mauricio Paredes Rodríguez, adjunta la Resolución Directoral N° 000204-2023-DCIA/MC, de fecha 11 de mayo del 2023, mediante el cual se resuelve DENEGAR la solicitud de autorización para ejecutar el "Proyecto de evaluación Arqueológica Asociación de Vivienda Jardines de Valdivia distrito de Huanchaco", ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

Que, mediante Memorando N° 000105-2024-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 18 de enero del 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicita al Órgano Instructor tenga a bien evaluar los criterios remitidos por OGAJ y elaborar un informe final complementario pronunciándose sobre la recomendación de sanción;

Que, mediante informe N° 000014-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC, de fecha 02 de febrero del 2024, el Área Funcional de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural, remite el informe pericial complementario del PAS, señalando que, "a fin de revertir o disminuir los efectos nocivos generados por la infracción cometida en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, corresponde el retiro de las estructuras modernas elaboradas o construidas y de triplay, las mismas que se encuentran dentro del polígono intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan;

Que, mediante Informe N° 000109-2024-DDC LIB/MC, de fecha 05 de febrero del 2024, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, remite el Informe N° 000019-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC (Informe Final Complementario de Instrucción), en el cual se recomienda imponer a los administrados la sanción de multa de hasta 300 UIT, teniendo en cuenta que se trata de una alteración grave en bienes inmueble del Patrimonio Cultural de la Nación de valor excepcional; así como la medida correctiva de demolición a fin de revertir o disminuir la afectación debiendo retirar las estructuras modernas elaboradas o construidas de material noble y adobe, así como las estructuras de triplay y metálicas;

Que, mediante Carta N° 000100-2024-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 06 de febrero del 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifica al Sr. Einor Mauricio Paredes Rodríguez, representante legal de la Asociación de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Vivienda Jardines de Valdivia, el Informe Final de Instrucción y otros, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; siendo notificado el 07 de febrero del 2023, según Acta de Notificación Administrativa N° 1287-1-1, que consta en autos. Cabe precisar que dicho documento fue recepcionado por Rosa Chavez Fernandez (esposa), identificada con DNI N° 80492028.

Que, mediante Carta N° 000101-2024-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 06 de febrero del 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifica al Sr. Carlos Manuel Quispe Campos, el Informe Final de Instrucción y otros, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; siendo notificado bajo puerta en segunda visita el 08 de febrero del 2023, según Acta de Notificación Administrativa N° 1283-1-1 y 1283-1-2, que consta en autos;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2024-0018512, de fecha 13 de febrero del 2024, el Sr. Einor Mauricio Paredes Rodríguez, representante legal de la Asociación de Vivienda Jardines de Valdivia, presenta sus descargos en contra de la Carta N° 000100-2024-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, mediante Informe N° 000006-2024-RMF, de fecha 20 de febrero del 2024, una Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomienda imponga la sanción administrativa de multa de **6 UIT** (Unidad Impositiva Tributaria) contra el administrado Carlos Manuel Quispe Campos, identificado con DNI N° 43543106, por ser responsable en la ejecución de obra privada en el Complejo Arqueológico Chan Chan, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, las cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura y que han ocasionado afectación irreversible al Complejo Arqueológico.

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

De acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que los administrados, a la fecha, han presentado descargos mediante el Expediente N° 2023-0027981, de fecha 28 de febrero del 2023 y Expediente N° 2023-0097109, de fecha 04 de julio del 2023, Expediente N° 0156993-2023 de fecha 13 de noviembre de 2023 y Expediente N° 2024-0018512 de fecha 13 de febrero del 2024;

Respecto a los descargos presentados mediante Expediente N° 2023-0027981, de fecha 28 de febrero del 2023, esta Dirección General se remite a los argumentos expuestos por el órgano instructor, para desvirtuar los mismos, recogidos en el Informe N° 000100-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 06 de diciembre del 2023;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Respecto a los descargos presentados por el Sr. Carlos Manuel Quispe Campos mediante Expediente N° 2023-0027981, de fecha 28 de febrero del 2023, se evalúan de la siguiente manera:

- **Alegato 1:** "Que el área del predio por el cual se da el presente procedimiento está actualmente en **posesión de mi persona**, tal como acredito con la constancia de posesión emitida por la **Municipalidad de Huanchaquito**, la cual adjunto a la presente". Que, dicha **posesión viene de generación en generación** siendo en un primer momento de posesión de mi abuelo Sr. Manuel Jesús Quispe Gallarday, desde el año 1926, tal como lo acredito con la copia del certificado de posesión emitido por la Comunidad Campesina de Huanchaco el 14 de junio de 1971, en la cual se certifica que mi abuelo antes mencionado, es posesionario de dicho lugar. Que, mi señor padre el Sr. Miguel Antonio Quispe Horna, a la muerte de mi abuelo, toma posesión de dicho lugar, lo cual acredito con el **Certificado de Posesión emitida por la Comunidad Campesina de Huanchaco**, lo cual adjunto a la presente."

Pronunciamento: Al respecto, de lo alegado por el administrado, se debe señalar que, en cuanto a la posesión aludida por el administrado dentro del polígono intangible del Complejo Arqueológico de Chan Chan y a las pruebas que supuestamente sustentan su posesión tales son la constancia de posesión emitida por la Municipalidad de Huanchaquito cuya fecha es del 28 de setiembre de 2022 y Certificado de Posesión emitida por la Comunidad Campesina de Huanchaco, que data del año de 1971, se señala que la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que en su artículo 6° establece lo siguiente:

Artículo 6°.- Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación

*"6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de **intangible, inalienable e imprescriptible**. La intangibilidad no impide la gestión y administración pública y privada del bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación."*

En tal sentido, conforme lo señala la Ley N° 28296, los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, como en el presente caso, el Complejo Arqueológico Chan Chan, **tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible**; por lo cual un bien arqueológico no perderá esa condición por el transcurso del tiempo. Por lo que la posesión invocada por el administrado y respecto a que esta viene de generación en generación, no podrá convertirse en propiedad pues los derechos adquiridos por el transcurso del tiempo se ven limitados por la calidad arqueológica del área que actualmente ocupa;

De allí que los aludidos certificados de posesión (medio probatorio 1, 2, 3, de su descargo) son documentos que adolecen de nulidad de pleno derecho toda vez que han sido otorgados sin tener en cuenta que el terreno que se le ha otorgado en posesión de ubica dentro del Complejo Arqueológico Chan Chan que es un bien arqueológico inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad exclusiva del Estado y tiene el carácter de intangible inalienable e imprescriptible



conforme al citado Art. 6° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Asimismo, debe tenerse presente que el numeral 3 del Art. 219° del Código Civil señala como causal de nulidad del acto jurídico lo siguiente:

Código Civil.- Artículo 219.- Causales de nulidad

El acto jurídico es nulo:

3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable

Lo cual resulta de aplicación en el presente caso, toda vez que es el objeto del supuesto título de propiedad consiste en la transferencia de posesión de un terreno ubicado en el Complejo Arqueológico de Chan Chan constituye un objeto jurídicamente imposible por las características intrínsecas de un bien cultural arqueológico que es inalienable, intangible e imprescriptible.

Por lo que estos argumentos de la validez de los certificados de posesión señalados en los descargos deberán desestimarse.;

- **Alegato 2:** Que, en el año 2005, apertura el INC procedimiento a mi Sr. Padre, del cual mi progenitor hace los descargos correspondientes, tal como lo acredito con el escrito presentado por mi padre en dicho año la cual adjunto a la presente.

En relación a ello señalar que de los descargos se aprecia que están referidos a la habilitación agrícola de un área, los cuales son hechos diferentes a los hechos de por el cual se ha aperturado el presente procedimiento administrativo sancionador en el cual se ha detectado una obra no autorizada y construcciones de material noble, por lo que también deberá desestimarse;

- **Alegato 3:** *Hace de conocimiento que sobre la parcela en mención se han generado varios litigios con el INC y otros; Ilegando así a la fiscalía y poder judicial fallando siempre a favor de mi padre y devolviéndolo la posesión a la misma tal como consta en las sentencias antes mencionadas de los expedientes generados en dichas entidades del estado. Que dicho procedimiento sancionador se pretende sancionarme, lo cual no tiene sentido puesto que, si he realizado construcción alguna en dicho lugar, es amparándome en mi constancia de posesión emitida por la Municipalidad de Huanchaquito a mi persona. Hago mención que en dicho lugar no hay vestigios, como se señala en las Actas de Inspección anexadas en su escrito y que si se ha encontrado adobe en los huecos que se especifica en su escrito son por las construcciones antiguas que fueron realizadas con el material de adobe no es que corresponden a la cultura prehispánica como se pretende sorprender. Ya que hago de su conocimiento que 1973 hasta el año 1998 había construcciones en dicho lugar que era de quincha y adobe, las cuales fueron realizadas por personas que vivían en dicho lugar dichas construcciones para vivienda y sembríos; en el año 1998 dichas casas y chacras fueron demolidas y las personas que habitan en ellas fueron reubicados en otros lugares de la ciudad. En este desalojo ingresaron maquinaria pesada del INC a destruir y derrumbar las casas y sembríos de las personas que habitaban en el lugar, y pues eso genero también un agravio y deterioro del lugar lo cual a la fecha no hace mención de lo cometido por el INC en dicha circunstancia. De las consecuencias de dichos derrumbes y destrucciones quedo un montículo*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de tierra las cuales hasta la fecha no han sido recogidas por el INC las cueles constan en las esquinas frente al Colegio Nuestra Señora del Perpetuo Socorro del Trópico, del cual el INC pretende (...)" A mi padre en ese entonces se le prometió reubicarlo y hasta la fecha no ha cumplido con lo prometido, es por ello que mi progenitor amparándose **en su Constancia de Posesión emitida por la Comunidad Campesina de Huanchaco**, las sentencias judiciales a su favor dándole la calidad de posesionario del lugar siguió tomando posesión de dicho predio; hasta el día de hoy que a la muerte de mi señor padre tome la posesión de dicho predio; hasta el día de hoy que a la muerte de mi señor padre tome la posesión de dicha parcela. En el año 2013 se abrió una carpeta fiscal (3807-2012) en contra de mi padre, mi madre y otros por el presunto delito de CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL EN LA MODALIDAD de remoción de Monumentos Arqueológicos Prehispánicos en agravio de la Dirección Regional de Cultura de La Libertad, la materia de Litis fue el mismo predio por el cual en estos momentos pretenden abrir procedimiento administrativo en mi contra. Dejo constancia que dicha carpeta fue declarada improcedente finalizar investigación preparatoria contra mis señores padres don MIGUEL ANTONIO QUISPE HORNA Y LUCIA DOMINICA CAMPOS LOPEZ Y OTROS. En conclusión, mi posesión está amparada con un certificado de posesión emitida por la municipalidad de Huanchaquito en la cual pago mi impuesto predial y arbitrios, dejo constancia que desde que tengo uso de razón pues en dicha parcela nunca hubo hitos que señalaran como propiedad del estado mucho menos que perteneciera al Complejo Arqueológico de Chan Chan pese a que mi señor padre de buena fe el 13 de diciembre del 1988, mediante una solicitud ingresada a la Dirección de Patrimonio Cultural de La Libertad, solicitó se señale el lindero del área intangible, pese a ello hicieron caso omiso. (documento adjunto a la presente). Por otro lado, en el Exp.2439-1983 en donde el Sr. VICTORIANO ALBERTO LUJAN LLANOS y el INC presenta demanda en contra de mi padre el Sr. MIGUEL ANTONIO QUISPE HORNA sobre Interdicto de Retener, existe una pericia en donde especifica que en la parcela materia de litigio no se encuentra ni rastros ni vestigios arqueológico alguno, lo cual corre en fojas del respectivo expediente. En dicho lugar en donde ustedes alegan que pertenece al Complejo Arqueológico de Chan Chan, existe construcciones de mis colindantes en donde viven, radican y se dedican a la agricultura al igual que mi persona, dichas construcciones son más antiguas que la mía, no sé porque casualmente solo a mi persona se me imputa dichas infracciones. Vuelvo a repetir que dicho lugar se ha venido poseyendo desde el año 1926 con mi abuelo en ese tiempo, luego paso a poder de mi padre y en la actualidad lo viene poseyendo mi persona. También en la presente hago de su conocimiento que en el año 1998 hubo un desalojo y reubicación de las personas que residían en dicha s parcelas, al momento de hacer el desalojo y derrumbe de dichas viviendas pues el JNC ingreso con maquinaria pesada a dicho lugar, en donde se causó daño material sobre esas construcciones y sembríos, Pues en ese entonces hubo ya maquinaria que removió en terreno construido y terreno agrícola sobre el supuesto Complejo Arqueológico de Chan Chan, lo cual no se está tomando en cuenta que también la misma institución la cual pretende ahora abrirme proceso por la supuesta infracción generada en la misma parcela causo daño anterior, la cual aún hay restos los cuales dejaron al momento del desalojo, los cuales aún subsisten en la esquina del predio lo cual hacen llamar huaca siendo eso totalmente falso ya que ese montón de tierra montículos y otros fue a consecuencia dl desalojo generado en el año 1998; en ese año solo mi padre permaneció en el lugar ya que el INC incumplió con el acuerdo de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reubicación y por lo tanto pues mi padre siguió ejerciendo la posesión en dicho lugar, Como vuelvo a recalcar como lo líneas arriba pues dicha posesión se ampara en las Constancias de Posesión emitidas por la Comunidad Campesina de Huanchaco y las Sentencias emitidas por el poder judicial en las que fallan a favor de mi padre. Ahora el INC pretendo imputarme haber realizado obra privada no autorizada para la construcción de estructuras modernas de adobe, de ladrillos de cemento con bases y columnas del mismo material para lo cual se ha removido, nivelado y excavado el área intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan. Lo que es totalmente falso, en dicho lugar no hay vestigios ni restos arqueológicos tal como consta en la pericia que corre en autos en el Exp.2439-1983. De igual manera si he construido en dicho lugar es porque dicha parcela es de posesión antigua que data desde el año 1926 con mi abuelo ahora ya en mi posesión; no sé porque me causan daño a mi persona alegando e imputándome hechos que años atrás debieron hacerlo y pues no lo hicieron a estas alturas cuando hay gente viviendo ahí de la cual necesita y tiene un lugar desean derrumbar y causar daño a la gente que vive en dicho lugar siendo uno de ellos mi persona. Por todo lo antes expuesto pido al INC, deje de perturbar mi posesión que tengo de la parcela por la cual se me pretende abrir procedimiento administrativo, ya que en dicho lugar tanto mi familia como mi persona residen y además lo utilizamos para cultivo. Pido se respete mi derecho de posesión y a la vez se respete la tranquilidad y paz familiar."

Sobre estos descargos, en los que el administrado reconoce haber realizado las construcciones sin autorización del Ministerio de Cultura cuando señala: ***si he realizado construcción alguna en dicho lugar, es amparándome en mi constancia de posesión emitida por la Municipalidad de Huanchaquito a mi persona***, constancia que data del año 2022, y que ha adjuntado como medio probatorio la misma que adolece de nulidad absoluta según se ha señalado anteriormente, situación que también alcanza a la constancia de posesión extendida a sus ancestros por la Comunidad Campesina de Huanchaco por haberse extendida dentro del área intangible del complejo Arqueológico de Chan Chan;

Que, asimismo sobre lo argumentado que se han generado varios litigios con el INC y otros en la Fiscalía y poder judicial han fallado a favor de su padre adjuntando copia del Caso Fiscal N° 3807-2012, (medio probatorio 6) la Primera Fiscalía Superior en lo Penal del Distrito Judicial de la Libertad, en la Queja de derecho proveniente de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Trujillo, dado a que el derecho penal se rige por el principio de Mínima Intervención, señala en el numeral 2.4 de las consideraciones que en el caso investigado se está ante la comisión de una infracción de carácter administrativo por haber inobservado el numeral 1 del Artículo 22° de la Ley 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación que señala: *" toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier obra que involucre un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Instituto Nacional de Cultura"*; esta prueba presentada por el propio administrado, establece que el actuar del infractor es doloso, pues tiene pleno conocimiento que el área que ocupó su padre y que luego, según su argumentación lo ocupa de generación en generación, es parte integrante del Complejo Arqueológico de Chan Chan e integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y conoce que no debe realizar intervenciones ni obras sin contar con el permiso del Instituto Nacional de Cultura, hoy Ministerio de Cultura;



Asimismo con relación a las sentencia judiciales que menciona y que supuestamente amparan su posesión se tratan de conflictos entre particulares en el que el Ministerio de Cultura no es parte, tal es la copia del proceso sobre Interdicto de retener seguidos por Victoriano Alberto Lujan Llanos en contra de Miguel Quispe Horna (medio probatorio 7), por lo que no constituyen pruebas idóneas por ser ajenas al caso que nos ocupa y que solo presenta como una argumentación que no tiene fundamento; de allí que estas pruebas y su descargo deberán desestimarse, al igual que las argumentaciones que van en ese mismos sentido expuestas en el punto 9 de sus descargos.

Por otro lado, el infractor cuestiona los cargos atribuidos indicando que en dicho lugar no hay vestigios arqueológicos, ni restos arqueológicos sin tener presente que dicha área se encuentra dentro del marco circundante necesario para la protección del Complejo Arqueológico y que forma parte de la poligonal intangible establecida conforme a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que señala en el segundo párrafo del punto del numeral 1 del Artículo 1° lo siguiente:

Artículo 1°.- Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:

1. BIENES MATERIALES

1.1 INMUEBLES *Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional. **La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso**".*

Que lo expuesto con relación a que su padre permaneció en el área que ocupaba en posesión, a pesar la demolición de construcciones realizadas en el año de 1998, por maquinaria del INC, es un argumento que abona de que el infractor tiene perfecto conocimiento que se encuentra en posesión de un terreno que forma parte de la poligonal del Complejo arqueológico de Chan Chan y que actúa a sabiendas de que su actuar es ilegal y atentatorio en contra del patrimonio arqueológico;

En materia de Patrimonio Cultural la normatividad establecida para su protección está constituida por normas de derecho público de cumplimiento obligatorio y que en aplicación del del Principio de Legalidad deben cumplirse como están establecidas; la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala taxativamente que el bien prehispánico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado y para su intervención en este tipo de bienes se requiere tener presente la normatividad reglamentaria que señala el Órgano competente, en este caso el Ministerio de Cultura; por lo que la intervención sin autorización para realizar obras públicas o privadas como es en el presente caso en un bien prehispánico, constituye una conducta reprochable pasible de sanción,



conforme a lo establecido en la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

De allí que por lo que estos argumentos señalados de descargo señalados en el punto 9 deben desestimarse.;

- Asimismo se señala en el *"Primer Otrosi Digo: En primer lugar, hace de conocimiento, que al momento de notificación no se cumplió con lo estipulado en el artículo 20°, inc.20.1.1 y el artículo 21 de la Ley N° 27444 ya que la notificación **no fue realizada a mi persona ni en mi domicilio real; por lo contrario fue entregada a otra persona, siendo con ello que me entere por terceros de dicha documentos; por lo tanto mi persona puede pedir la nulidad de dicha notificación, pero para no aplazar dicho procedimiento es que en la presente me apersono y realizo mis descargos correspondiente al documento mandado a mi persona"**.*

En relación a ello, en numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala *"(...) También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin de que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"*. En tal sentido, no se habría afectado el derecho de Defensa del administrado quien cumplió con presentar sus descargos;

En relación a ello señalar que de los descargos se aprecia que están referidos a la habilitación agrícola de un área, los cuales son hechos diferentes a los hechos de por el cual se ha aperturado el presente procedimiento administrativo sancionador en el cual se ha detectado una obra no autorizada y construcciones de material noble, por lo que también deberá desestimarse.

Respecto a los descargos presentados por el Sr. Carlos Manuel Quispe Campos mediante Expediente N° 2023-0027981, de fecha 28 de febrero del 2023, se evalúan de la siguiente manera:

- **Cuestionamiento 1:** *Que los cargos por lo cual se me amplía el proceso administrativo es el de haber continuado con obra nueva sin autorización del Ministerio de Cultura: a tal acusación hecha por la entidad antes mencionada pues hago de conocimiento que mi persona no es el que ha hecho dichas construcciones antes mencionadas, tampoco he realizado nuevas construcciones como se me pretende atribuir.*
- *Asimismo, dichos predios han constituido una asociación de viviendas; el cual actualmente se encuentra registrado en SUNARP, con la denominación de ASOCIACION DE VIVIENDA JARDINES DE VALDIVIA; en la cual mi persona no tiene participación ni injerencia alguna; lo dicho lo acredito con la copia literal emitida por SUNARP de la inscripción de dicha asociación la cual adjunto a la presente. Es más dicha Asociación ha tomado sin autorización para su inscripción la dirección de mi domicilio; por lo que he solicitado a su presidente corrija dicha dirección y coloque la dirección de su domicilio o la de sus asociados; ya que si bien es cierto todos están dentro de la Mz. 02 lote 02 pues*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

para que no haya confusión esta deslindado por letras (por ejemplo Mz. 2 lote O_ B y así sucesivamente).

- Por otro lado se me pretende imputar con el simple hecho de las manifestaciones de las personas que aducen que mi persona ha sido quien ha vendido dichos predios; en la presente hago mención que mi señor padre Miguel Antonio Quispe Horna, dejó como herencia dicho predio en una cantidad de 6 hectáreas repartiéndonos entre todos sus hijos; por lo que hay terreno que ha sido vendido por mis hermanos de padre; de los cuales quieren atribuirme dicha venta lo cual es falso y perjudica a mi persona; por lo que solicito que el Ministerio de Cultura tenga presente y sea más preciso y cauteloso en sus afirmaciones y a la vez constate de manera fehaciente a quien le perteneció y pertenece actualmente los predios que están inmersos en dicho proceso administrativo y no se me pretenda atribuir hechos que no me pertenece.*
- De igual manera, tenga conocimiento quienes son los poseesionarios actuales los cuales han realizado muchas construcciones y no se me pretenda imputar con tales hechos; mi domicilio real en donde radico y vivo con mi familia se encuentra ubicado dentro de la Mz. 02 lote 02; los demás poseesionarios están dentro de la Mz. 02 lote 02 pero divididos por letras (A, B C, etc.), como ya he manifestado líneas arriba dichos poseesionarios cuentan con una asociación de vivienda., así como también como con certificación municipal emitida por Huanchaquito; asimismo con servicios básicos.*

Que, al respecto de lo señalado por el administrado, en la cual niega que haya hecho nuevas construcciones y que éstas han sido realizadas por la **ASOCIACION DE VIVIENDA JARDINES DE VALDIVIA**, para lo cual adjunta la copia literal de la Partida Registral N° 11509031 extendida por la SUNARP de la Oficina Registral de Trujillo en la que consta la inscripción de la ASOCIACION DE VIVIENDA JARDINES DE VALDIVIA en la SUNARP, la misma que se ha constituido por escritura pública de fecha 14.2.2023, señalando que dicha Asociación ha tomado sin autorización para su inscripción la dirección de su domicilio, lo que pone en conocimiento para los fines correspondientes;

Que, de la revisión de los actuados en el expediente, se observa, que en el Informe N° 000289-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC, de fecha 01 de diciembre del 2023, obran fotografías de las placas en el frontis de las viviendas que contienen: ASOCIACION DE VIVIENDA JARDINES DE VALDIVIA MZ 2 LOTE 2B FAMILIA LLICO SALVATIERRA; ASOCIACION DE VIVIENDA JARDINES DE VALDIVIA MZ 2 LOTE 3B FAM. RUIZ CARDENAS. En atención a lo expuesto, se debe precisar que, no se ha podido desvirtuar lo alegado por el administrado y, por ende, acreditar su responsabilidad en la infracción materia de la Resolución Sub Directoral;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el Principio de Causalidad, el cual refiere que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*. Sobre el particular, Morón Urbina, señala que: *"la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción*



de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros ¹"

Que, en ese sentido, de la lectura del expediente, se desprende que las construcciones constatadas el 19 de mayo del 2023 y que originaron la ampliación de cargos contra el administrado, se encuentran en posesión de diferentes personas (poseionarios); por lo que no se ha podido acreditar el nexo causal entre los hechos que constituyen la infracción prevista en el literal f) del artículo 49.1 de la Ley N° 28296 y Carlos Manuel Quispe Campos, identificado con DNI N° 43543106, referente a que el administrado haya sido quien ejecutara las obras privadas, sin autorización del Ministerio de Cultura, quedando desvirtuada la responsabilidad de la administrada en estos hechos;

Que, de otro lado, el numeral 1.7 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", mientras que el numeral 8 del Art. 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de causalidad, que establece, "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción razonable";

Por tanto, en atención a lo expuesto, se debe precisar que, no obran en el expediente medios probatorios que permitan acreditar, de forma fehaciente e indubitable, que el administrado, es responsable de las 08 construcciones constatadas el 19 de mayo del 2023, al interior del Complejo Arqueológico Chan Chan, sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura;

Respecto a los descargos presentados por el Sr. Einor Mauricio Rodriguez, representante de la Asociación de Vivienda Jardines de Valdivia, mediante Expediente N° 2023-0172048, de fecha 13 de noviembre del 2023 y 2024-0018512 de fecha 13 de febrero del 2024, se evalúan de la siguiente manera:

- El representante señala que, *en todas las inspecciones que se mencionan, siempre está como imputado el señor Carlos Manuel Quispe Campos (inspección de fecha 31 de marzo del 2022) y que en una segunda inspección (28 de junio del 2022) se encuentra a personas con cargadores frontales y camiones quienes refieren haber sido contratados por Carlos Manuel Quispe y que por haberle denunciado habría señalado que nuestra asociación sería el responsable de las construcciones. Asimismo, señala que el señor Carlos Manuel Quispe Campos, no pertenece a la ASOCIACION DE VIVIENDA JARDINES DE VALDIVIA.*
- El representante señala que la creación de la asociación fue con la finalidad de que todas las personas que hayan adquirido un lote se encuentren formalizados, que todos los asociados han adquirido su lote de terreno a través de un acto jurídico privado de Contrato de compra venta, y que adjunta una copia de un contrato, que su único fin es tener un lote donde edificar sus viviendas; asimismo, señala que los asociados han comprado sus lotes al Sr.

¹ COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. - Juan Carlos Morón Urbina, Tomo II, pág. 444



Carlos Manuel Quispe Campos y que este nunca les informó que los terrenos estaban en zona arqueológica vendió sus terrenos.

Al respecto, se debe señalar que, del análisis del procedimiento se desprende que, no se ha podido acreditar el nexo causal entre los hechos que constituyen la infracción prevista en el literal f) del artículo 49.1 de la Ley N° 28296 y la Asociación de Vivienda Jardines de Valdivia, toda vez que de acuerdo a la Partida Registral N° 11509031 (Inscripción de Asociaciones- Asociación de Vivienda Jardines de Valdivia) se advierte que el objeto de la asociación es lo siguiente:

1. Agremiar y representar a los asociados de la asociación de vivienda "Asociación de Vivienda Jardines de Valdivia y efectuar todas las actividades lícitas dirigida hacia la consecución de sus fines ante cualquier persona natural o jurídica pública o privada, nacional o extranjera sin limitación alguna.
2. La asociación, es una institución destinada a cautelar y defender el derecho de los asociados, gozando de los beneficios que por Ley N° 31145 le corresponden.
3. Dedicarse a la unificación para el logro del bien colectivo y mejoras necesarias.
4. Prestar apoyo inmediato a toda obra que beneficie a sus asociados bajo el régimen estricto de sus estatutos y reglamento.
5. Para el logro de sus objetivos y la realización de sus actividades, la asociación podrá establecer convenios con otras personas jurídicas o naturales dedicadas a fines análogos con la consiguiente aprobación en asamblea general.

Que, de la lectura del Contrato Privado de Transferencia de posesión (prueba presentada por el Sr. Einor Paredes Rodríguez), se advierte que la Asociación de Vivienda Jardines de Valdivia, no participa en la compra ni en la venta, y que la compradora es la Sra. Nieves Judith Ruiz Cardenas identificada con DNI N° 71491175;

Que, de la lectura del Informe N° 000289-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC, de fecha 01 de diciembre del 2023, se advierten fotografías de las placas en el frontis de las viviendas que contienen: ASOCIACION DE VIVIENDA JARDINES DE VALDIVIA MZ 2 LOTE 2B FAMILIA LLICO SALVATIERRA; ASOCIACION DE VIVIENDA JARDINES DE VALDIVIA MZ 2 LOTE 3B FAM. RUIZ CARDENAS;

Que, en atención a las consideraciones expuestas, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Asociación de Vivienda Jardines de Valdivia, por no haberse acreditado, de forma fehaciente e indubitable, su responsabilidad en la infracción imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000016-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de fecha 06 de noviembre del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 del RPAS, que establece que "El órgano Resolutor emite la resolución final determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada (...). En caso determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado"

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000289-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC de fecha 01 de diciembre de 2023, se han



establecido los indicadores de valoración presentes en el Complejo Arqueológico Chan Chan, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, que le otorgan una valoración cultural de excepcional, significando una importancia cultural y/o natural tan extraordinaria que trasciende las fronteras nacionales y cobra importancia para las generaciones presentes y venideras de toda la humanidad en base a los siguientes valores:

- **Valor Estético:** El Complejo Arqueológico Chan Chan es valorado por la belleza que muestran sus superficies arquitectónicas decoradas, como son los relieves de barro, que representan actividades de la vida cotidiana, flora y fauna del medio ambiente circundante (acuático y terrestre), asociado a la significancia arquitectónica, artística y ceremonial.
- **Valor Histórico:** Este patrimonio edificado conserva y representa cualidades de carácter histórico, arquitectónico, técnico y de mensaje cultural, representando la realidad de una época de nuestra prehistoria. Al cual debemos proteger y conservar para las futuras generaciones de nuestro país.
- **Valor Científico:** El valor científico es excepcional por la información que aporta sobre el reino Chimú, siendo uno de los asentamientos mejor conservados de Sudamérica, que fue la entidad política más importante que existió en la costa norte del Perú hasta su conquista por el estado inca. A través de la investigación científica que se desarrolla a través de los proyectos de investigación se establece que Chan Chan responde a una intencionada planificación político-social de ámbito local e interregional, con el empleo de técnicas y materiales constructivos utilizados tradicionalmente en esta parte de la costa peruana. Cabe precisar que es fuente de elaboración de tesis de investigación para profesionales peruanos y extranjeros, dedicados al estudio del monumento.
- **Valor Social:** El Complejo Arqueológico Chan Chan representa para la sociedad actual una continuidad y vínculo directo entre el pasado y el presente. La identidad de los pueblos, reflejada en las costumbres, tradiciones y valores, se manifiesta también en hechos físicos representativos, que constituye parte importante del patrimonio cultural de la Nación. Su importancia sobrevive en las técnicas constructivas, en el uso de materiales, en el manejo del suelo y del agua, en las formas y técnicas de las actividades económicas como la pesca, la agricultura y la artesanía, y la continuidad de creencias, costumbres y saberes tradicionales, fundamentalmente en lo relacionado con la religiosidad y la medicina tradicional, gastronomía, entre otros. Aporta un testimonio único, o al menos excepcional, sobre una tradición cultural o civilización viva hoy desaparecida.
- **Valor Urbanístico:** Chan Chan es importante porque en él se muestra el diseño urbano planificado de trazo ortogonal para su construcción, donde varios segmentos de la arquitectura se repiten en otros valles (sitios administrativos como Manchan en valle de Casma y Farfán en valle Jequetepeque), que podrían relacionarse con el cobro de impuestos (representados en recintos, audiencias y depósitos) y con las ceremonias del calendario religioso estatal. Construido íntegramente en tierra, en las dimensiones que lo conforman, se puede observar la capacidad estructural impresionante de esta civilización que hizo frente a los pocos recursos de la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

época. Abarca una extensión de 20 km cuadrados, donde la parte central la integran arquitectura monumental (recintos amurallados), arquitectura intermedia y arquitectura barrial, rodeada por pirámides aisladas, grandes espacios cercados, caminos, murallas, áreas domésticas, entre otros. Otra característica que hacen sobresalir al centro urbano, es la construcción de lugares para la captación de agua del subsuelo con la finalidad de tener a la antigua ciudad abastecida de agua dentro de sus murallas.

En base a los indicadores de valoración manifestados en el Complejo Arqueológico Chan Chan, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, que le otorgan una valoración cultural de excepcional, significando una importancia cultural y/o natural tan extraordinaria que trasciende las fronteras nacionales y cobra importancia para las generaciones presentes y venideras de toda la humanidad;

En cuanto a las evidencias arqueológicas, esta corresponde a la excavación y remoción de área arqueológica para la nivelación y construcción de estructuras modernas, las cuales han destruido una estructura arqueológica de piedra, han disturbado material arqueológico como fragmentaria de cerámica, elementos arquitectónicos como rellenos de piedra y adobes de barro, se encuentran dentro de la poligonal de intangibilidad del complejo arqueológico de Chan Chan, afectando el contexto arqueológico y vulnerando su intangibilidad;

Respecto a la dimensión de la afectación, se debe señalar que, el área afectada se encuentra al suroeste de la poligonal del complejo arqueológico Chan Chan, a 100 m aproximadamente al sur del vértice 33 del plano PP-041-INC DREPH/DA/SDIC2007-WGS84, en el sector El Trópico. La afectación cuya área aproximada es de 4,379.00 m² en relación al Complejo Arqueológico de Chan Chan, comprende el 0.030956 % del total del área intangible;

Por lo tanto, en base a los fundamentos antes expuestos, se puede concluir que, el grado de afectación causado en el Complejo Arqueológico Chan Chan es GRAVE, al haber generado una **AFECTACIÓN IRREVERSIBLE**;

DE LA ACREDITACIÓN DE RESPONSABILIDAD:

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

En cuanto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos, registros fotográficos y escritos presentados por el administrado Carlos Manuel Quispe Campos, los cuales obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el administrado por haber ejecutado obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, consistentes en: "obra privada no autorizada para construcción de estructuras modernas de adobe, de ladrillos de cemento con bases y columnas del mismo material, para lo cual se ha removido, nivelado y excavado el área intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan, en donde se ha verificado que producto de la remoción y excavación de zanjas se ha disturbado material arqueológico, observándose elementos arquitectónicos (relleno de piedras y adobes) que forman parte de la estructura arqueológica y fragmentaria de cerámica,



ocasionado afectación en un área de aproximada de 3850 m²", en base a la siguiente documentación:

- Acta de Inspección de fecha 31 de marzo de 2022: Mediante el cual se deja constancia de la excavación, remoción y nivelación del área intangible del Complejo Arqueológico de Chan Chan para la construcción de una vivienda. Se puede observar la colocación de adobes dentro de una zanja excavada, a modo de base para nivelar. Asimismo, en el área nivelada se puede observar materiales de construcción como adobes, bolsas de cemento, arena y piedra canteada, así como una mezcladora de cemento. Al sur del área nivelada se puede observar una construcción de ladrillos y adobes cercado con palos y alambres con púas. También se observa adobes apilados y arena fina para construcción. Durante la inspección se encontró a trabajadores en proceso de construcción y se acercó el señor Carlos Manuel Quispe Campos quien es el que está construyendo. Se le informó las razones de la inspección, exhortándole a la paralización de las mismas.
- Acta de Inspección de fecha 28 de junio del 2022: Mediante el cual se deja constancia de la excavación en el área arqueológica para el acondicionamiento agrícola. Asimismo, se constata la remoción de una estructura arqueológica de piedra. Se evidencian fragmentos de cerámica en el terreno removido y excavado. En la inspección se encontró a maquinaria pesada (retroexcavadora) y volquete en funcionamiento, en proceso de excavación y retiro de material. Durante la inspección se encontró al señor Ciro Gorgonio Cárdenas Guerra, quien menciona que el área materia de inspección le fue arrendado para realizar trabajos de agricultura (siembra y cultivo) por la familia Quispe. Al finalizar la inspección la retroexcavadora paralizó e indicaron que no continuarán los trabajos de excavación. Sin embargo, la excavación y remoción ha afectado el área arqueológica y una estructura arqueológica de piedra.
- Acta de Inspección de fecha 15 de agosto de 2022: Mediante el cual se constata la construcción de muros de adobe moderno unidos con cemento, de una altura de 2 m de alto aproximadamente formando una estructura rectangular delimitando un área. Se observó en dicha estructura la presencia de dos obreros que continuaban trabajando, colocando adobes para erigir un segundo nivel de muros de adobe. Al lado este del muro descrito anteriormente, se observa un terreno nivelado con un montículo de tierra acumulado producto de la remoción. El montículo contiene fragmentos de cerámica arqueológica y elementos constructivos de piedra conformantes a una estructura arqueológica que se constató en la inspección ocular de fecha 28 de junio del 2022. Dentro del área de afectación se observó una nueva construcción de ladrillos de cemento con bases y columnas del mismo material, sin techar, la cual se encuentra en proceso de construcción. Al interior de esta construcción se observa material de construcción como arena gruesa y ladrillos de cemento. Asimismo, se observan 13 pozos de excavación para la elaboración de bases para una nueva construcción de aproximadamente 1 m por 1 m de área y de 1.5 m de profundidad. Dentro de los pozos se observa elementos arquitectónicos como rellenos de piedra dispuesta y adobes arqueológicos. Por lo tanto, se constató afectación al patrimonio cultural por la excavación y remoción de área arqueológica para la nivelación y construcción de estructuras modernas. Se observó fragmentos de cerámica y elementos arquitectónicos arqueológicos como rellenos de piedra y adobes de barro. Asimismo, cabe precisar que las afectaciones anteriormente descritas están



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

afectando un montículo arqueológico y la intangibilidad del complejo arqueológico de Chan Chan. Durante la inspección se encontró el señor Carlos Manuel Quispe Campos con DNI N° 43543106, quien indicó ser el responsable de lo constatado durante la inspección.

- Expediente N° 2023-0027981, de fecha 28 de febrero del 2023, presentado por el Sr. Carlos Manuel Quispe Campos, mediante el cual, reconoce haber realizado las construcciones sin autorización del Ministerio de Cultura al señalar: ***si he realizado construcción alguna en dicho lugar, es amparándome en mi constancia de posesión emitida por la Municipalidad de Huanchaquito a mi persona***, constancia que data del año 2022.

Por tanto, los documentos detallados precedentemente, generan certeza, acerca de la responsabilidad del administrado por haber ejecutado obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura en el Complejo Arqueológico Chan Chan, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad y ocasionado su alteración, consistente en "construcción de estructuras modernas de adobe, de ladrillos de cemento con bases y columnas del mismo material, para lo cual se ha removido, nivelado y excavado el área intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan, en donde se ha verificado que producto de la remoción y excavación de zanjas se ha disturbado material arqueológico, observándose elementos arquitectónicos (relleno de piedras y adobes) que forman parte de la estructura arqueológica y fragmentaria de cerámica, ocasionado afectación en un área de aproximada de 3850 m²." habiéndose tipificando con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Sin embargo, conforme al sustento emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 001860-2023-OGAJ/MC de fecha 14 de diciembre de 2023, la misma que señala en su numeral 3.4.6: *"Que, desde el 6 de junio de 2023, solo es posible aplicar la primera (sanción de multa). En este orden de cosas, siguiendo las disposiciones del precepto legal contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto de los procedimientos en trámite a la fecha indicada, se tendría que realizar un análisis con la finalidad de establecer cuál sanción es más beneficiosa"* y que también se debe tener en cuenta, para el presente caso lo indicado en el numeral 3.4.11 del mismo informe que señala lo siguiente: *"Que las medidas correctivas son actos jurídicos a los que no les resultan aplicables los preceptos sancionadores punitivos, sino que buscan reparar el estado de las cosas que hayan sido vulneradas por la infracción cometida"*, para luego emplear *"La aplicación del principio de irretroactividad y que la autoridad deberá evaluar la conducta, teniendo en consideración las sanciones establecidas como tales, para que luego del examen correspondiente, se determine la más favorable al infractor, pero siempre manteniendo la misma categorización de sanción"*, esto conforme al numeral 3.4.13 del citado informe;

Que, conforme al análisis del párrafo precedente corresponde aplicar al presente procedimiento administrativo sancionador lo dispuesto en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 31770 – Ley que Modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Debiendo imponerse la sanción administrativa de multa y que, de acuerdo al informe técnico pericial, corresponde disponer como medida correctiva la demolición con el fin de revertir las afectaciones, debiendo retirar las estructuras modernas elaboradas o construidas de material noble y adobe, los mismos que se encuentran dentro del polígono intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan, la misma que deberá ser ejecutada bajo el propio costo del



administrado previa aprobación y recomendaciones por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble;

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B - Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C - Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado, es beneficiarse económicamente de área intangible (construcción de estructuras modernas de adobe, de ladrillos de cemento con bases de columnas del mismo material, vulnerándose con ello el numeral 22.1 del artículo 22° de la LGPCN, que le era plenamente exigible al momento de realizar la afectación, la cual ha ocasionado afectación irreversible, al complejo Arqueológico Chan Chan.

En atención a lo expuesto y considerando que en el presente caso la alteración ocasionada en el bien cultural, por la obra no autorizada materia de PAS, es grave y, toda vez que, la afectación es irreversible, según lo señalado en el Informe N° 000289-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 01 de diciembre del 2023, se otorga en el presente caso, un porcentaje de 1%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera dolosa, toda vez que tenía conocimiento de la condición cultural del área donde se encontraba sus terrenos, omitiendo cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, que establece que, toda obra pública o privada o cualquier intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

En atención a lo expuesto y considerando que en el presente caso la alteración ocasionada en el bien cultural, por la obra no autorizada materia de PAS, es grave y, toda vez que, la afectación es irreversible, según lo señalado en el Informe N° 000289-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 01 de diciembre del 2023, se otorga en el presente caso, un porcentaje de 1%, dentro



del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E - Anexo 3 del RPAS):** Se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que la administrada ha presentado descargos y en sus escritos ingresados, refiere que habrían realizado las obras materia de infracción.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F - Anexo 3 del RPAS):** Este factor no se aplica al presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G - Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado Carlos Manuel Quispe Campos, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, debido a que el área afectada se encuentra ubicada a un costado de la carretera a Huanchaco dentro del polígono de intangibilidad del "Complejo Arqueológico Chan Chan"- el sector El Trópico, al suroeste de la poligonal, a 100 m aproximadamente al sur del vértice 33 del plano PP-041-INC-DREPH/DA/SDIC2007-WGS84.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Cabe señalar que el bien jurídico protegido es el Complejo Arqueológico Chan Chan", el cual según el Informe N° 000289-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC de fecha 1.12.2023, el arqueólogo del área funcional de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural, la afectación ocasionada al Complejo Arqueológico Chan Chan es irreversible, el cual se califica como grave y siendo este de valor Excepcional.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que el administrado Carlos Manuel Quispe Campos, es responsable de haber ejecutado obras privadas al Complejo Arqueológico Chan Chan, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, las cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura y que han ocasionado afectación irreversible al Complejo Arqueológico Chan Chan, consistentes en "construcción de estructuras modernas de adobe, de ladrillos de cemento con bases y columnas del mismo material, para lo cual se ha removido, nivelado y excavado el área intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan, en donde se ha verificado que producto de la remoción y excavación de zanjas se ha disturbado



material arqueológico, observándose elementos arquitectónicos (relleno de piedras y adobes) que forman parte de la estructura arqueológica y fragmentaria de cerámica, ocasionado afectación en un área de aproximada de 3850 m²."; tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN (que se encuentra modificada mediante Ley N° 31770) imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000007-2023-SDDPCICDDC LIB/MC/MC de fecha 20 de febrero del 2023;

Que, de acuerdo a lo expuesto se considera que el valor del bien jurídico protegido es Excepcional y el grado de afectación ha sido grave; y que conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Escala de la Multa correspondería hasta 300 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0 %
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0 %
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la nación	1 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	2 % de 300 UIT = 6 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0 %
CALCULO (Descontando el Factor E)		6 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo	0 %



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	sancionador.	
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0 %
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	6 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, corresponde **imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 6 Unidad Impositiva Tributaria (UIT) en contra del administrado Carlos Manuel Quispe Campos;**

De otro lado, luego de evaluado el análisis de reversibilidad y lo dispuesto en el Informe N° 000014-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 02 de febrero del 2024, se dispone como medida correctiva el retiro de las estructuras modernas elaboradas o construidas de material noble y adobe, las mismas que se encuentran dentro del polígono intangible del Complejo arqueológico Chan Chan, la misma que deberá ser ejecutada bajo el propio costo del administrado previa aprobación y recomendaciones por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada mediante Ley N° 31770; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER sanción administrativa de de **6 UIT** (Unidad Impositiva Tributaria) contra el administrado Carlos Manuel Quispe Campos, identificado con DNI N° 43543106, por ser responsable en la ejecución de obra privada en el Complejo Arqueológico Chan Chan, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, las cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura y que han ocasionado afectación irreversible al Complejo Arqueológico; consistente en "construcción de estructuras modernas de adobe, de ladrillos de cemento con bases y columnas del mismo material, para lo cual se ha removido, nivelado y excavado el área intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan, en donde se ha verificado que producto de la remoción y excavación de zanjas se ha disturbado material arqueológico, observándose elementos arquitectónicos (relleno de piedras y adobes) que forman parte de la estructura arqueológica y fragmentaria de cerámica, ocasionado afectación en un área de aproximada de 3850 m²."; tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN (que se encuentra modificada mediante Ley N° 31770) imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000007-2023- SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 20 de febrero del 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación², Banco Interbank³ o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

² Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068- 00006823384477.

³ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER como medida correctiva, que el administrado a fin de revertir o disminuir los efectos nocivos generados por la infracción cometida en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, retire las estructuras modernas elaboradas o construidas de material noble y adobe, las mismas que se encuentran dentro del polígono intangible del Complejo arqueológico Chan Chan, la misma que deberá ser ejecutada bajo el propio costo del administrado previa aprobación y recomendaciones por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble..

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:
<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO CUARTO. – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Asociación de Vivienda Jardines de Valdivia, por no haberse acreditado, de forma fehaciente e indubitable, su responsabilidad en la infracción imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000016-2023-SDDPCICI-DDC LIB/MC, de fecha 06 de noviembre del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 del RPAS.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, a fin de considerarlo pertinente, realice la investigación correspondiente, e instaurar procedimiento administrativo sancionador contra las personas que resulten responsables de las construcciones al interior del Complejo Arqueológico Chan Chan, en caso la infracción no hubiera prescrito.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR la Resolución Directoral al administrado Carlos Manuel Quispe Campos y a la Asociación de Vivienda Jardines de Valdivia.

ARTÍCULO SETIMO. - REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL